

"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 321/21-2022/JL-I.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI S.A. DE C.V.

En el expediente laboral número 321/21-2022/JL-I, formado con motivo del **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Carlos Armando Maldonado Collí** en contra de **Administration of Integral Services OGI S.A. de C.V.**; con fecha **23 de abril de 2026**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; VEINTITRES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 321/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli, en contra de Administration of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 13 de mayo del 2022, el ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Administration of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V. ejercitando la acción de **reinstalación** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 321/21-2022/JL-I mediante proveído de fecha 28 de junio del 2022, en el cual el secretario instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas.

Mediante acuerdo de fecha 28 de junio del 2022 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario instructor, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Se da vista a la actora para señalar domicilio.

Mediante cedula de notificación de fecha 14 de julio del 2022 que obra en foja 28 de los autos, el actuario adscrito a este juzgado que no fue posible emplazar a la demandada en el domicilio señalado en el escrito inicial. Por consiguiente, con fecha 05 de diciembre del 2022, el secretario instructor dictó acuerdo mediante el cual, en el punto de acuerdo PRIMERO, en el cual solicita a la parte actora para que un término de tres días señale a esta autoridad los datos del domicilio correcto y exacto para debido emplazamiento.

IV. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 21 de abril del 2023, que obra en la foja 83 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Administration of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V.** fue emplazada a juicio.

V. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 13 de diciembre del 2023, el secretario instructor dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de los demandados **Administration of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V.**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista a la parte actora para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan.

VI. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 11 de enero del 2024, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas.

El secretario instructor, con fecha 08 de noviembre del 2024 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

VII. Recepción de escrito de Contrarréplica.

Con fecha 16 de octubre del 2025, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó los escritos de Contrarréplica de la parte demandada, presentado ante la oficialía de partes del juzgado laboral el día 21 de noviembre del 2024, en el cual manifestó sus objeciones y se fijó fecha para audiencia preliminar el día 15 de enero del 2026 a las 13:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 15 de enero del 2026 a las 13:19 horas, se desahogó en los términos siguientes:

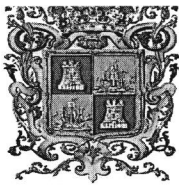
- Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etapas de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** lo siguientes:

- Existencia de la relación laboral entre las partes.

Puntos de litis:

- Determinar la fecha de ingreso al trabajo: actora 01 de junio 2021, la demandada 02 de junio del 2021.
- Determinar el puesto de trabajo y actividades, la actora señala ser gerente. La demandada niega y se refiere el puesto como operativo.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3. Determinar el horario de trabajo y la jornada extralegal señalada, la actora refiere de las 7:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado con una hora para tomar alimentos, descansando los domingos; la demandada niega el horario y refiere que el horario era de lunes a sábado de 7:00 a las 13:00 para regresar a las 15:00 hasta las 17:00 horas, con día de descanso los domingos y media hora de descanso; no estaba obligado a registrar asistencias, niega el pago de horas extras.
4. Determinar quiénes son fueron jefes inmediatos del actor.
5. Determinar el salario y su integración. El actor refiere: \$4,753.89 quincenales, \$316.92 diarios y un salario integrado de \$886.71. que percibía el 10% de comisiones con motivos de las ventas realizadas. La parte demandada niega el salario y la integración, y se refiere que percibía \$167.00 pesos diarios vía transferencia bancaria de manera quincenal.
6. Determinar las prestaciones reclamadas: vacaciones, prima vacacional, adeudo de días de descanso obligatorio, aguinaldo a razón de 30 días de salario, vacaciones a razón de 10 días por cada año de servicio; \$7,200.00 por concepto de fondo de ahorro; \$3,700.00 por concepto de caja de ahorro. Reclama las diferencias salariales prestaciones, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del último y penúltimo año de prestación de servicio. La inscripción retroactiva al IMSS
7. Determinar despido: la actora refiere el día 12 de febrero del 2022; la demandada opone inexistencia del despido y refiere que la actora se retiró el 10 de febrero del 2022, al término de su jornada laboral y no regreso a su trabajo.
8. Determinar la firma de documento en blanco como condición.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- 1) **Confesional I a cargo de la moral Admistration of Integral Services OGI S.A. de C.V.**, se admite y será valorado al momento de emitir la sentencia.
- 2) **Confesional II a cargo los ciudadanos Ivan Alonso de la Cruz, Samuel Olan Veronico, José Antonio Hernández Ramos y Gilberto Verde Lizarraga**, Se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) **Documental publica III**, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) **Inspección ocular IV**, consistente en los documentos de controles de entras y salidas, nominas, recibo de pago de salarios, pago de vacaciones, prima vacacional, recibo de pago de comisiones, contrato individual de trabajo, todos del periodo comprendido del 01 de junio del 2021 al 12 de febrero del 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 5) Tanto la prueba presuncional e instrumental ambas son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada **Administration of Intregal Services OGI S.A. de C.V.**:

- 1) Tanto la prueba presuncional e instrumental ambas son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.
- 2) **Testimonial 3 a cargo de los ciudadanos Luis Ramayo Gutiérrez, Hugo Daniel Altamirano, Gerson Cahuich Colli**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) **Confesional 4 a cargo del actor el ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli**, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) **Documentales digitales 5**, consistente en impresión de 17 recibos de nómina con sello digital en cadena de caracteres generados por la autoridad hacendaria, relativos al ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 5) **Documental privada 6**, consistente en informe a rendir por la institución Bancaria Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) **Documental privada 7**, consistente en informe a rendir por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 7) **Documental publica 8**, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

II. Audiencia de juicio con fecha 17 de marzo del 2026.

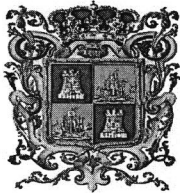
Con fecha 17 de marzo del 2026 a las 12:02 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

Pruebas de la parte actora:

- **Prueba confesional a cargo de la moral demandad Adminstration of Integral Services OGI S.A. de C.V.**: Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolve, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dado contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto. de las posiciones que fueron realizadas en su contra.
- **Confesional a cargo de Iván Alonso de la Cruz, Samuel Olán Verónico, José Antoni Hernández Ramos y Gilbertp Verde Lizarrga**: Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolve, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dado contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada sus incomparecencias; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se les tuvo por confesos fictos. de las posiciones que fueron realizadas en su contra.
- **Informe a rendir por parte de Instituto Mexicano del Seguro Social**: se tiene por recibida la promoción 3160, a través de la cual nos giran oficio número 141/LAB/2026, del IMSS, través de la cual se da respuesta a la solicitud de la parte actora.
- **Inspección ocular**: Dada la incomparecencia de la demandada, se les tiene por incumplido con la petición, se le concedió el uso de la voz a la parte actora, quien manifestó se hagan firmes los apercibimientos decretados en autos.

Pruebas de la parte demandada:

- **Testimonial a cargo de los ciudadanos Luis Ramayo Gutiérrez, Hugo Daniel Altamirano, Gerson Cahuich Colli**, dada la incomparecencia de los testigos, se declara desierta la prueba en su perjuicio.
- **Confesional a cargo del actor el ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli**: dada la incomparecencia de la parte demandada se hace imposible su desahogo, por consiguiente, se decreta aplicar los apercibimientos y se declara desierta la prueba en su perjuicio.
- **Informe a rendir por la Institución bancaria Bancoppel**: se tiene por recibida la promoción 3300, a través de la cual Bancoppel adjunta los estados de cuenta, al no estar presente la parte demandada se declara precluido su derecho de realizar manifestaciones.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli en contra de Administration of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V.

II. FIJACION DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 15 de enero del 2026 a las 13:19 horas, se establecieron como puntos litigiosos:

1. Determinar la fecha de ingreso al trabajo: actora 01 de junio 2021, la demandada 02 de junio del 2021.
2. Determinar el puesto de trabajo y actividades, la actora señala ser gerente. La demandada niega y se refiere el puesto como operativo.
3. Determinar el horario de trabajo y la jornada extralegal señalada, la actora refiere de las 7:00 a las 17:00 horas, de lunes a sábado con una hora para tomar alimentos, descansando los domingos; la demandada niega el horario y refiere que el horario era de lunes a sábado de 7:00 a las 13:00 para regresar a las 15:00 hasta las 17:00 horas, con día de descanso los domingos y media hora de descanso; no estaba obligado a registrar asistencias, niega el pago de horas extras.
4. Determinar jefes inmediatos del actor.
5. Determinar el salario y su integración. El actor refiere: \$4,753.89 quincenales, \$316.92 diarios y un salario integrado de \$886.71. que percibía el 10% de comisiones con motivos de las ventas realizadas. La parte demandada niega el salario y la integración, y se refiere que percibía \$167.00 pesos diarios vía transferencia bancaria de manera quincenal.
6. Determinar las prestaciones reclamadas: vacaciones, prima vacacional, adeudo de días de descanso obligatorio, aguinaldo a razón de 30 días de salario, vacaciones a razón de 10 días por cada año de servicio; \$7,200.00 por concepto de fondo de ahorro; \$3,700.00 por concepto de caja de ahorro. Reclama las diferencias salariales prestaciones, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del último y penúltimo año de prestación de servicio. La inscripción retroactiva al IMSS
7. Determinar despido: la actora refiere el día 12 de febrero del 2022; la demandada opone inexistencia del despido y refiere que la actora se retiró el 10 de febrero del 2022, al término de su jornada laboral y no regreso a su trabajo.
8. Determinar la existencia de documentos en blanco con firma como condición.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

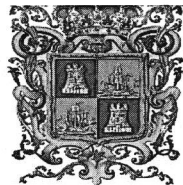
a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Confesional I a cargo de la moral Admistration of Integral Services OGI S.A. de C.V.,** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 17 de marzo de 2026, en la cual el absolvente fue declarado confeso con motivo de su incomparecencia. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican más adelante en sentencia.
2. **Confesional II a cargo los ciudadanos Iván Alonso de la Cruz, Samuel Olan Veronico, José Antonio Hernández Ramos y Gilberto Verde Lizarraga,** desahogada en la audiencia de juicio de fecha 17 de marzo de 2026, en la cual el absolvente fue declarado confeso con motivo de su incomparecencia. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican más adelante en sentencia.
3. **Documental publica III,** consistente en informe a rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio número 49001/410100/141-Lab/2026, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
4. **Inspección ocular IV,** consistente en los documentos de controles de entras y salidas, nominas, recibo de pago de salarios, pago de vacaciones, prima vacacional, recibo de pago de comisiones, contrato individual de trabajo, todos del periodo comprendido del 01 de junio del 2021 al 12 de febrero del 2022, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia. Toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece parcialmente oferente por las razones que se enunciarán en la sentencia
5. **Presuncional,** favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
6. **Instrumental de actuaciones,** favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.

b) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada:

1. **Presuncional,** no favorece a su oferente por los motivos que expondrán en la sentencia.
2. **Instrumental de actuaciones,** no favorece a su oferente por los motivos que expondrán en la sentencia.
3. **Testimonial 3 a cargo de los ciudadanos Luis Ramayo Gutiérrez, Hugo Daniel Altamirano, Gerson Cahuich Colli,** no se emite valoración alguna pues la prueba fue declarada desierta en su perjuicio en la audiencia de juicio de fecha 17 de marzo del 2026.
4. **Confesional 4 a cargo del actor el ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli,** no se emite valoración alguna pues la prueba fue declarada desierta en su perjuicio en la audiencia de juicio de fecha 17 de marzo del 2026.
5. **Documentales digitales 5,** consistente en impresión de 17 recibos de nómina con sello digital en cadena de caracteres generados por la autoridad hacendaria, relativos al ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli. Es importante precisar que, las objeciones realizadas por la actora en su réplica por cuanto, a los CFDI, es por cuanto, a su alcance y valor probatorio, lo cual no implica objeción en cuanto a su falsedad pues no precisó motivo de falsedad, así como tampoco el medio de prueba del redargüimiento.¹ Por tanto, esta

¹ Tesis TCC I.6o.T.202 L, en materia laboral, **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A ORIENTAR A LA JUNTA RESPECTO DE SU ALCANCE DEMOSTRATIVO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIONES, SINO SIMPLES**



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

autoridad decreta infundado las alegaciones realizadas por cuanto al alcance y valor probatorio realizados por la parte actora, pues en términos del numeral 101 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo los CFDI constituyen un medio idóneo para acreditar el pago de los salarios devengados por los trabajadores, documentos exhibidos que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.² Favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrá en la sentencia.

6. **Documental privada 6**, consistente en informe a rendido por la institución Bancaria Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple mediante número de oficio 1630, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
7. **Documental publica 8**, consistente en informe a rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio número 49001/410100/141-Lab/2026, no favorece a su oferente por motivos que se expondrán en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de reinstalación ejercida por el ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Esto en razón de que a patronal demandada se excepcionó negando el hecho del despido en los términos siguientes:

Foja 89

"...Consistente en el análisis exhaustivo y congruente que realice este H. Órgano Jurisdiccional al momento de resolver el presente conflicto y quien deberá fijar la Litis para determinar si existió el despido alegado por la parte actora o este es inexistente como se defiende mi representada tal y como ha quedado señalado en el cuerpo del presente escrito, ya que la única verdad de los hechos es que el hoy actor jamás fue despedido de su empleo, siendo la realidad que el actor laboró normalmente el día 10 de Febrero de 2022, y posterior a dicha fecha dejo de presentarse a laborar para m representada, no volviendo a saber del accionante hasta la fecha en la cual le fue notificada la presente demanda que se contesta Insisténdose que mi representada jamás despidió al actor..."

Foja 92

"...La verdad de los hechos es que el actor laboró normalmente el día 10 de Febrero de 2022, y al concluir su jornada de labores, se retiró de la fuente de trabajo ubicada Avenida María Lavalle Urbina, Manzana G-1 Lote 14 Planta Alta, Local 1 y 2. Area Ah Kim Pech, San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que el actor se abstuvo de presentarse a trabajar al día siguiente ni en los días subsecuentes, esto les consta a sus compañeros de trabajo de nombres LUIS RAMAYO GUTIERREZ, HUGO DANIEL ALTAMIRANO, GERSON CAHUICH COLLI; por lo que mi representada ADMINISTRATION OF INTEGRAL SERVICES OGI, S. DE R.L. DE C.V. ya no tuvo más noticias del actor hasta que fue notificada y emplazada a juicio el pasado 21 de Abril del 2023..."

La parte actora en su escrito de demanda en la foja 4, reverso, párrafo tercero, manifestó que con fecha sábado 12 de febrero del 2022, aproximadamente a las 10:00 horas, mientras realizaba sus actividades fue despedido de manera injustificada. Por su parte la moral demandada, se alegó la inexistencia del despido pues el actor fue quien dejó de presentarse al centro de trabajo.

De ahí que, al haberse excepcionado la patronal demandada aduciendo que la parte actora abandonó su trabajo, esto es que, **el día 10 de febrero de 2022 al terminar su jornada laboral se retiró y no se presentó al día hábil siguiente**, es que tal demandada adquirió la obligación procesal de acreditar su dicho y, conforme al concepto anteriormente descrito, pues tiene el deber de demostrar la ausencia del trabajador debido a su determinación de ya no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o la circunstancia de que esté prestando sus servicios en otra parte.

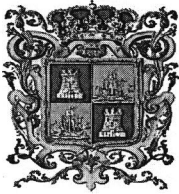
A fin de analizar los elementos que configuren la oposición correcta de la Excepción invocada por el demandado, esta autoridad aplica el criterio establecido en la Jurisprudencia 9/96, en materia laboral, **DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, novena época, registro 200634, cuyo texto es:

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Con base a lo establecido en la jurisprudencia antes transcrita, de la lectura de las manifestaciones realizadas por la persona moral demandada, en ninguna parte de su excepción indica el motivo a que atribuye la ausencia del trabajador

ALEGATOS DE VALORACIÓN, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, tomo XVIII, diciembre de 2003, p.1438, registro digital 182570.

² Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

demandante. De modo que, dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a esta Tribunal realizar el estudio de las pruebas con los hechos no expuestos en la misma. Así pues, ante las deficiencias de la excepción opuestas, esta autoridad deberá resolver el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana.

Las pruebas ofrecidas por la parte demandada no resultan suficientes para acreditar pues la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos Luis Ramayo Gutiérrez, Hugo Daniel Altamirano y Gerson Cahuic Colli ofertada por la patronal demandada para acreditar sus excepciones y defensas. De igual forma, fue declarada desierta la confesional a cargo del actor.

Por el contrario, la parte actora acreditó su despido a través de las confesionales a cargo de la moral demandada Administración de Integral Services OGI S.A de C.V. y del ciudadano José Antonio Hernández Ramos desahogada en audiencia de juicio de fecha 17 de marzo del 2026, los cuales fueron declarados confesos fictos de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la moral demandada Administración de Integral Services OGI S. de R.L. de C.V.:

- ¿Qué el ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli fue despedido el día 12 de febrero del 2022?

Confesional a cargo del ciudadano José Antonio Hernández Ramos:

- ¿Qué despidió al actor en la fecha del 12 de febrero del 2022? Minuto:

La prueba de confesión en el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica³. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce que el ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli fue despedido de su puesto de trabajo.

Además, conforme a la instrumental pública de actuaciones integrada a foja 19 del expediente laboral, es la constancia de no conciliación exhibida en el escrito inicial de demanda, en la cual se señala como fecha del conflicto el 12 de febrero de 2022 y, el objeto de la conciliación: despido injustificado. Dicha constancia fue expedida por la autoridad laboral encargada de llevar a cabo la Fase Prejudicial del procedimiento laboral en cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 684-E fracción VIII último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, la cual contiene los datos que acorde a los preceptos 684-C con relación al 521 de la citada ley deben hacerse constar. Además, los datos contenidos en dicha constancia no pueden ser modificados por las personas juzgadoras en materia laboral.⁴

Es menester citar la obligación de esta autoridad acorde a lo establecido en el numeral 835 de la legislación laboral tomar en cuenta todas las actuaciones y elementos que obran en el expediente y los anexos formados con motivo del juicio, siempre que hayan sido exhibidos oportunamente y no haya sido desechados.

Con base a lo anterior, se determina que la constancia de no conciliación anexa a la demanda, fue presentada oportunamente en cumplimiento a la norma contenida en el numeral 872 apartado B fracción I de la citada ley, pues es un requisito de admisibilidad de la demanda, mismo que fue cumplido por la parte actora al momento de la presentación de la misma y, además, acorde a la naturaleza de las pruebas citadas en el ordinal 795 de la mencionada norma, se trata de un documento público expedido por un conciliador, funcionario en ejercicio de sus dotados de fe pública según lo dispone el artículo 684-I de la mencionada ley.

En ese sentido, se otorga valor probatorio pleno a la información contenida en la constancia de no conciliación, específicamente la fecha asentada como fecha de conflicto, así como el despido como objeto de conciliación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se declara infundada la excepción de inexistencia del despido opuesta por la demandada y, por consiguiente, se determina que el ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli **fue despedido injustificadamente el día 12 de febrero del 2022** de su puesto de trabajo y, por consiguiente, resulta procedencia su acción.

V. CONDENA DE REINSTALACIÓN.

Se condena a la parte demandada a **REINSTALAR al ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli** en su puesto de trabajo como "Operativo" en el centro de trabajo ubicado en la Avenida María Lavalle Urbina, manzana G, Local 1, Local 2, a un costado de Walmart, área Ah Kim Pech, centro, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, conforme a las condiciones:

- Horario de trabajo: Jornada diurna la cual no debe exceder de 48 horas semanales, laborando de un horario de 7:00 a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con día de descanso los domingos de acorde a los artículos 59, 60, 61, 63 y 69 de la Ley Federal de Trabajo.
- Conforme al salario diario integrado determinado en esta sentencia de \$181.40 pesos, tomando en cuenta que al momento de la reinstalación se aplique el salario mínimo vigente.

Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a

la misma.

VI. ANALISIS RESPECTO A LA FECHA DE INGRESO.

La parte actora en su escrito de demanda manifiesta haber ingresado a laborar con la demandada el día 01 de junio del 2021, por el contrario, la patronal demandada negó la fecha alegando que el actor ingreso a laborar en la fecha del 02 de junio del 2021.

Se declara procedente la fecha de ingreso manifestada por la parte actora, por las siguientes razones:

La parte actora ofreció como pruebas la confesionales desahogadas en audiencia de juicio de fecha 17 de marzo del 2026, a cargo de la moral demandada Administración de Integral Services OGI S. de R.L. de C.V. y la del ciudadano Iván Alonso de la Cruz, los cuales fueron declarados confesos fictos de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la moral demandada Administración de Integral Services OGI S. de R.L. de C.V.:

- ¿Qué el ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli ingreso a laborar para Administración de Integral Services OGI S. de R.L. de C.V. en data 01 de junio del 2021? Minuto 12:11

Confesional a cargo del ciudadano Iván Alonso de la Cruz:

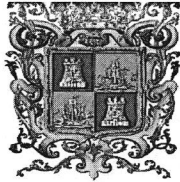
- ¿Qué contrato Al ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli en 01 de junio del 2021 para prestar sus servicios personales para Administración de Integral Services OGI S. de R.L. de C.V.? Minuto 12:21

La prueba de confesión en el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica⁵. Luego

³ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.

⁴ Tesis I.10o.T.12 L, en materia laboral, **CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA EXAMINAR SU LEGALIDAD**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, registro 2027618.

⁵ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce que el ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli ingreso a laborar el día 01 de junio del 2021.⁶

Bajo ese tenor, la parte demandada ofreció la prueba documental publica 8, consistente en informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual dio contestación a través del oficio número 49001/410100/141-Lab/2026, en el cual puso del conocimiento de esta autoridad que la parte actora fue dada de alta por la patronal demandada el día 02 de junio del 2021. La fecha mencionada, en si misma resulta insuficiente para desvirtuar lo manifestado por el actor, pues la ley del seguro social en artículo 15, fracción I,⁷ establece que la persona empleadora tendrá un plazo no mayor a 5 días para inscribir a los trabajadores ante el instituto. En ese sentido, resulta verosímil la fecha de inicio señalada por la parte actora, la cual se tiene por cierta, pues el patrón pudo haber inscrito al trabajador en los 5 días que da como plazo el instituto, asimismo, el patrón dada su incomparecencia a la audiencia de juicio no pudo desvirtuar las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, se declara como fecha de ingresos de la parte actora el día **01 de junio del 2021**, esto para efectos del cálculo de la condena.

VII. PUESTO DE TRABAJO.

La parte actora manifiesta en su escrito de demanda que su puesto de trabajo que desempeñaba en su centro de trabajo era como "Gerente", por el contrario, la moral demandada afirma que el puesto de trabajo del actor era como "Operativo"

Se declara procedente el puesto de trabajo "Operativo" manifestado por la parte demandada, en razón de que la misma ofreció la prueba digital 5, consistente en diecisiete recibos de nómina del periodo del 02 de junio del 2021 al 15 de febrero del 2022, donde se advierte que el la patronal le tenía asignado el puesto de "Operativo".

Por consiguiente, si bien la parte actora ofrece la prueba confesional desahogada en audiencia de juicio de fecha 17 de marzo del 2026, a cargo de la moral demandada Administration of Integral Service OGI S. de R.L. de C.V. y del ciudadano Samuel Olan Veronico, los cuales fueron declarados confesos fictos, sin embargo, dicha prueba no es suficiente para desvirtuar la prueba documental ofrecida por la demandada, en razón de que si bien la parte actora formula posiciones sobre el puesto de trabajo, este resulta insuficiente, dado que solo se limita a pregunta sobre el puesto de "Gerente" y no describe las actividades específicas que realizaba el actor en su centro de trabajo.

En consecuencia, esta autoridad determina y declara procedente el puesto de trabajo de "Operativo" manifestado por la parte demandada.

VIII. JEFES INMEDIATOS.

En el presente procedimiento quedo establecido en audiencia preliminar de fecha 15 de enero del 2026, como punto de litis determinar quiénes eran los jefes inmediatos del actor. La parte actora ofreció como prueba para afirmar su dicho, las confesionales a cargo de la moral demandada Administration of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V., los ciudadanos Iván Alonso de la Cruz, Samuel Olan Veronico, José Antonio Hernández Ramos y Gilberto Verde Lizarraga, los cuales fueron declarados confesos fictos de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo de la moral demandada Administration of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V.:

- Dira el absolvente ser cierto que los ciudadanos Ivan Alonzo de la Cruz, Samuel Olan Veronico, José Antonio Hernández Ramos y Gilberto Verde Lizarraga eran jefes inmediatos del ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli Minuto 12:12

Confesional a cargo del ciudadano Iván Alonso de la Cruz:

- Dira el absolvente ser cierto que era jefe inmediato de la parte actora, el ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli. Minuto 12:22

Confesional a cargo del ciudadano Samuel Olan Veronico:

- Dira el absolvente ser cierto que era jefe inmediato del ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli. Minuto 12:26

Confesional a cargo del ciudadano José Antonio Hernández Ramos:

- Dira el absolvente ser cierto que era jefe inmediato del ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli. Minuto 12:31

Confesional a cargo del ciudadano Gilberto Verde Lizarraga:

- Dira el absolvente ser cierto que era jefe inmediato del ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli. Minuto 12:35

Conforme a las confesionales desahogadas, se puede determinar que los jefes inmediatos de la parte actora fueron los ciudadanos Ivan Alonzo de la Cruz, Samuel Olan Veronico, José Antonio Hernández Ramos y Gilberto Verde Lizarraga, los cuales fueron declarados confesos fictos, reconociendo que si eran jefes inmediatos de la parte actora. Por el contrario, la parte demandada no ofreció prueba idónea para desacreditar las pruebas de la parte actora.

En consecuencia, se declara como jefes inmediatos de la parte actora a los ciudadanos Iván Alonso de la Cruz, Samuel Olan Veronico, José Antonio Hernández Ramos y Gilberto Verde Lizarraga.

IX. DETERMINACIÓN DEL SALARIO PARA EFECTOS DE LA CONDENAS.

9.1. Análisis del salario base de la condena.

Dentro de los puntos litigiosos de la audiencia preliminar se encuentran determinar el salario diario del trabajador demandante.

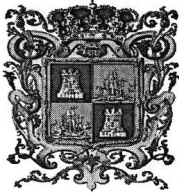
La parte actora refiere en su escrito de demanda que percibía un salario integrado de \$4,753.89 quincenales conformado por los siguientes conceptos: el salario base de \$316.92 diarios, por concepto de incentivos por la cantidad de \$219.53 diarios, por concepto de despensa por la cantidad de \$133.33 diarios, concepto por premio por asistencia por la cantidad de \$66.66 y por el concepto de comisiones de 10% por la cantidad de \$150.27 diarios, arrojando un total integrado de \$886.71 pesos diarios. Por el contrario, la parte demandada afirma que el salario que percibía la parte actora era por la cantidad de \$177.00 diarios.

Como primer punto es necesario determinar el **salario diario base** del actor, las cantidades manifestadas por ambas partes resultan inverosímiles, en razón, la parte actora manifiesta que percibía la cantidad de \$316.92 diario y la parte demandada alega que el salario base que percibía era por la cantidad de \$177.00 diario. Por consiguiente, se declara **parcialmente procedente el salario diario base de \$142.53 pesos**, por las siguientes razones:

Mediante el estudio de las pruebas ofrecidas, se puede visualizar el salario antes mencionado, mediante las documentales ofertadas en el numeral 5, ofrecida por la parte demandada, consistente en diecisiete recibos de nómina del periodo comprendido de 02 de junio del 2021 al 15 de febrero del 2022, ubicadas desde la foja 126 a la 142 de los autos, a través de dichas se puede observar que el sueldo recibido por el actor era por la cantidad de \$2,655.00, quincenales, el cual al realizar la operación aritmética de dividirlo entre 15 días, nos arroja la cantidad de \$177.00 pesos diarios. La cantidad

⁶ **Tesis:** I.6o.T. J/25 (10a.) **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de 2016, Tomo IV, página 2430, Décima Época, Registro digital: 2011707

⁷ **LEY DEL SEGURO SOCIAL.** Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

mencionada, la cual afirmó la demandada se declara cierta, en razón pues los recibos de nómina son idóneos para acreditar el monto y el pago de salario que el actor percibía.⁸

Además, la persona moral demandada ofreció la prueba documental privada 6, consistente en informe a rendido por la institución BanCoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, ubicado en la foja 222 a la 247 de los autos, el cual remite a esta autoridad los estados de cuenta del ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli, la información contenida en dicho documento indica los salarios depositados a la parte actora por medio del número CLABE 030730900018112485, con ordenante a la moral Administration o f Integral Services SE, bajo el concepto de "PAGO DE NOMINA", en dichos depósitos se puede observar los salarios contenidos el coinciden con los CFDI's ofrecidos por la demandada respecto a la fecha pago y el monto del salario.

En consecuencia, esta autoridad declara cierto el salario diario base de \$177.00 pesos diarios, alegado por la demandada.

9.2. Análisis de las prestaciones extralegales consistentes en incentivos, despensa, premio de asistencia por asistencia y comisiones de 10%.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe mencionar que se otorga con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

Pues, el propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es el de dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley; y es con tal concepción que en la jurisprudencia se ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas que estipuladas por las partes, convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.⁹

Además, cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante¹⁰. Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no cumplió de manera adecuada con su debito procesal correspondiente para poder acreditar que percibía las prestaciones extralegales enunciadas con anterioridad, por lo tanto, esta autoridad declara improcedente la integración de dichos conceptos al salario del actor por las siguientes razones:

9.2.1. Incentivos, despensa, premio de asistencia por asistencia y comisiones de 10%.

Por dicho concepto la parte actora manifiesta haber percibido la cantidad de \$219.53, sin embargo, no acreditó su dicho, pues mediante la prueba documental 5, consistente en diecisiete recibos de pago del periodo comprendido del 02 de junio del 2021 al 15 de febrero del 2022, se advierte que únicamente percibía los conceptos de sueldo por un monto \$2,138.00 pesos y Subs al Empleo mes por la cantidad de \$66.00 pesos. Asimismo, en los estados de cuenta bancarios proporcionado por BanCoppel S.A. Institución de banca múltiple tampoco se observa que haya percibido cantidad económica diferente al importe de su salario base quincenal.

En consecuencia, al ser inexistentes las prestaciones extralegales reclamadas, esta autoridad determina improcedente la integración por los conceptos de Incentivo, despensa, premio de asistencia por asistencia y comisiones de 10% al salario.

9.3. Salario Diario Integrado para efectos de la condena.

Debido a lo anterior, se integra al salario únicamente el concepto Subs al Empleo mes por el monto de 66.00, dado que es el único concepto, además del sueldo, establecido en los recibos de pago por nómina. Se declara procedente el salario diario integrado para efectos de la condena de la forma siguiente:

Prestaciones	Monto diario
Salario diario base	\$177.00
Subs al Empleo mes	\$4.40
Salario diario integrado	\$181.40

El pago de los salarios vencidos y de más prestaciones, serán pagadas en razón del salario diario integrado de \$181.40 el cual quedó demostrado en el presente juicio.

X. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

10.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada Administration of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V. al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 12 de febrero del 2022 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

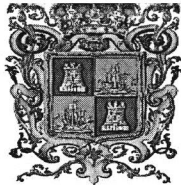
De la fecha del despido -12 de febrero del 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 4 años, 2 meses y 9 días.

Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$181.40, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de \$66,211.00

⁸ Tesis: PR.P.T.CS. J/65 L (11a.) RECIBOS DE NÓMINA CONTENIDOS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO REQUIEREN SU ENTREGA NI LA FIRMA DE LA PERSONA TRABAJADORA PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 52, agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1252, Undécima Época, Registro digital: 2030960

⁹ Tesis aislada, PRESTACIONES EXTRALEGALES, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

¹⁰ Tesis A I.13o.T.126 L, PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

10.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$181.40), el cual arroja un total de \$81,630.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,632.60**

La cantidad de **\$1,322.37** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 38 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$62,038.80**

XI. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

11.1. Reconocimiento de Antigüedad.

Se **absuelve del pago de la prima de antigüedad**, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a **Administration of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V. a reconocer** al ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli, la antigüedad de la trabajada a partir del día 03 de mayo del 2022, fecha en que la fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y **criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.¹¹

11.2. Pago de vacaciones y prima vacacional del 25% reclamadas en el capítulo de prestaciones.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondientes a la generadas durante la tramitación del juicio hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.¹²

Como se ha mencionado, las vacaciones generadas durante la secuela procesal están inmersas en los salarios vencidos e intereses mensuales. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.

Ahora respecto a la prima generadas durante la tramitación del juicio, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante, por lo tanto, dicha prestación será calculada de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, en razón de que la parte actora reclamada dicha prestación por 10 días por cada año de servicio, lo cual resulta inverosímil.

Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto en la forma siguiente:

Años	Días	Salario	Monto	Prima vacacional del 25%
2021	6	\$146.93	\$881.58	\$220.39
2022	8	\$146.93	\$1,175.44	\$293.86
2023	16	\$146.93	\$2,350.88	\$587.72
2024	18	\$146.93	\$2,644.74	\$661.18
2025	20	\$146.93	\$2,938.60	\$734.65
2026	22	\$146.93	\$3,232.46	\$808.11
TOTAL:				\$3,305.91

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$3,305.91** por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al penúltimo y último año de prestación de servicio, así como los generados durante la tramitación del juicio; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

11.3. Pago de aguinaldos reclamados en el capítulo de prestaciones

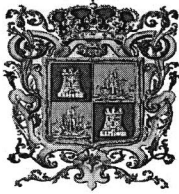
Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por los actores del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo a anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a que la patronal demandada no demostró el pago correspondiente a dicha prestación, tal y como era su obligación, por tanto, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 30 días de salario, acorde a lo manifestado por la parte actora, pues en su escrito de demanda en la foja 4, reverso, que obra en autos, menciona que el pago correspondiente al aguinaldo es por 30 días. Por lo tanto, dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 30 días de salario, esto de acuerdo a la jurisprudencia con registro digital 2000190 que tiene como rubro y contenido lo siguiente:

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.

¹¹ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.

¹² Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

De ahí que la parte actora tenga derecho al pago de los aguinaldos reclamados equivalentes a 30 días anuales, pues esta jurisprudencia menciona que el patrón deberá comprobar el monto a pagar por dicha prestación y dado que la parte demandada no lo demostró pues incluso a pesar de haber ofrecido la prueba documental digital 5, consistente en diecisiete recibos de nómina, en dicha se puede advertir que no obra pago por concepto de aguinaldos respecto a los años reclamados por el actor, por consiguiente, resulta procedente el pago del penúltimo y último año de aguinaldo en razón de los 30 días. Respecto a los aguinaldos generados durante la tramitación del juicio, dicha prestación se encuentra inmerso dentro de los salarios caídos.¹³

Ahora correspondiente al pago de los aguinaldos reclamados, quedan de la siguiente manera:

Año	Días	Salario	Monto
2021 (penúltimo)	30	\$181.40	\$5,442.00
2022 (último)	30	\$181.40	\$5,442.00
TOTAL.			\$10,884.00

Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$10,884.00 por concepto de aguinaldos, en los términos antes mencionado.

11.4. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la Inscripción retroactiva ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$181.40 acreditado en juicio, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 01 de junio del 2021 al 12 de febrero del 2022 fecha en que acontecido el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$181.40 salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹⁴

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

11.5. Jornada extraordinaria reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

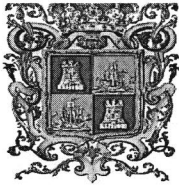
La parte actora afirma que laboraba con un horario lunes a sábado teniendo un día el turno matutino de las 7:00 a las 17:00 horas, teniendo una hora para tomar alimentos y descansando los días domingos. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados no comparecieron a juicio, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.¹⁵

¹³ Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.) AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242, Décima Época, Registro digital: 2016490

¹⁴ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.

¹⁵ Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 09 de febrero del 2026, si bien, quedo como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras la presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo prueba que desvirtuó lo manifestado por el actor respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procederá el pago del último año de prestación de servicio esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de pruebas por parte de la demandada genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 333 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo,** correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base de \$181.40, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$22.67

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$22.67 más \$22.67, siendo un total de \$45.34 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$45.34, multiplicado por las 333 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$15,098.22**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$15,098.22 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 333 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora. Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

Se absuelve a la demandada Administration of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V. por el pago de concepto de horas extras.

11.6. Pago de Fondo de ahorro y Caja de ahorro.

Se absuelve a los demandados Administration of Integral Services OGI S. de R.L. de C.V. al pago por la cantidad de \$7,200.00 por concepto de fondo de ahorro y \$3,600.00 por concepto de caja de ahorro, reclamadas en los puntos 7 y 8 del capítulo de prestaciones, foja 2 reverso de su escrito de demanda, en razón a que el trabajador no demostró que durante la relación laboral los percibiese, así como tampoco que hubiere pactado su percepción con la demandadas, no siendo aplicable la presunción legal generada derivada de la admisión de los hechos con motivo de la omisión de contestar la demanda, debido a que únicamente estos aplican por cuando a las prestaciones legales establecidas en la ley federal del trabajo, aunado a que las prestaciones extralegales son carga probatoria del demandante, cuya percepción no acreditó.

11.7. Pago de los días de descanso obligatorio reclamados en el capítulo de prestaciones.

Con relación al punto 9 del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demandada en el cual la parte actora reclama el pago de días de descanso obligatorio, específicamente los días 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2021, así como los días 01 de enero y 05 de febrero del año 2022, mismas que se encuentran plasmadas en el numeral 74 de la Ley Federal de Trabajo, ahora bien, de los autos del presente expediente y debido a que la parte demandada no dio contestación a la demanda se dan por cierto que la parte actora trabajo las citadas fechas, en consecuencia resulta procedente condenar el pago de los días de descanso obligatorio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la legislación laboral, en caso de que el trabajador preste sus servicios en los días de descanso obligatorio el patrón estará obligado a pagar al trabajador, independientemente de su salario, un salario doble por el servicio prestado.

Por concepto de pago de los días de descanso obligatorio del año 2021, le corresponde la cantidad de **\$1,632.60**, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario diario acreditado de **\$181.40** por 2 y sumándole un salario más lo que da un total de **\$544.20**, dicho resultado es el correspondiente a pagar por día, dado que la parte actora trabajo 3 días de descanso obligatorio dicha cantidad debe ser multiplicado por 3 dando un resultado de **\$1,632.60**

Respecto al pago de los días de descanso obligatorio del año 2022, le corresponde la cantidad de **\$1,088.40**, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario diario acreditado de **\$181.40** por 2 y sumándole un salario más lo que da un total de **\$544.20**, dicho resultado es el correspondiente a pagar por día, dado que la parte actora trabajo 2 días de descanso obligatorio dicha cantidad debe ser multiplicado por 2 dando un resultado de **\$1,088.40**

Se condena a la demandada Administration of Integral Service OGI S. de R.L. de C.V., al pago de 5 días de descanso obligatorio, correspondiente a un total de **\$2,721.00**

11.8. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES**



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Carlos Armando Maldonado Colli, acreditó parcialmente sus acciones. El demandado **Administration of Integral Service OGI S. de R.L. de C.V.** de igual modo acredito parcialmente sus acciones.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Administration of Integral Service OGI S. de R.L. de C.V.** a **Reinstalar** a la parte actora en su respectivo puesto de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Administration of Integral Service OGI S. de R.L. de C.V.**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a la demandada **Administration of Integral Service OGI S. de R.L. de C.V.** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de abril del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR